

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 044

Radicación Nro. [76001311000320230031200](#)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia anticipada en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, adelantado por MARIA CRISTINA GORDILLO y EDGAR JOSÉ DUQUE CONCHA, por solicitud de las partes al tenor del art. 278 del C.G.P

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda y la contestación

Entre MARIA CRISTINA GORDILLO HENAO identificada con la cédula 31.304.362 y EDGAR JOSÉ DUQUE CONCHA identificado con la cédula 16.596.964, se conformó la sociedad conyugal que fue disuelta como consecuencia de la sentencia de separación de bienes N° 083 dictada por este Juzgado, en fecha 20 de junio de dos mil veintitrés (2023), proceso bajo la radicación 760013110003-2021-00087-00, por lo cual se procede con la liquidación de la sociedad Conyugal.

2. Actuación Procesal

Mediante providencia 1619 del 18 de octubre de 2023, se admitió en trámite la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal, la parte demandada fue notificada de la providencia admisorias mediante envío de mensaje el día 20 de octubre del año 2023.

El apoderado de la parte actora presenta escrito¹ en el que se allega el contrato de transacción debidamente autenticado ante la Notaría Catorce (14) del Círculo Cali, en el que las partes acuerdan lo atinente a los inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal y su adjudicación.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento», para lo cual se exige que sea, «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el

¹ Fol. 10Transacción02nov2023

artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a *“postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil”*

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, se decidirá lo que en derecho corresponda.

2. La Sociedad Conyugal: Conformación, Disolución y Liquidación

La celebración del matrimonio genera en forma imperativa la sociedad conyugal entre los contrayentes. Así, el Art. 180, inciso 1º, del Código Civil, modificado por el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974 dispone que:

“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil”.

Esta disposición es reiterada en el Art. 1774 del mismo código, según el cual:

“A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.

Dicha sociedad está constituida por los bienes muebles que los cónyuges aportan o que adquieran a título oneroso o gratuito y por los inmuebles que adquieran a título oneroso. En la misma cada uno de aquellos tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que adquiera por cualquier causa².

2. Sobre el caso

Como se ha podido constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora.

Entre las partes se conformó la Sociedad Conyugal por el hecho del matrimonio del cual se aporta el Registro Civil pertinente; dicha Sociedad se declaró Disuelta y en Estado de Liquidación, por la separación de bienes decretada judicialmente, el cual se anotó en el Registro Civil de Matrimonio, tal como se aporta a la actuación.

En el sub judice se encuentra debidamente probada la transacción entre las partes con el contrato arrimado suscrito por ambos y estos solicitan se apruebe la partición presentada y se dicte sentencia anticipada, así como se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien con M.I 50N-20135740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en

² Corte Constitucional, Sen. C - 395 de mayo de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

el artículo 508 del CGP y la solicitud que en ese sentido elevan las partes de común acuerdo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION**, suscrito de común acuerdo entre las partes, para la **LIQUIDACIÓN** de la Sociedad Conyugal de los excónyuges **MARIA CRISTINA GORDILLO HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.304.362 y **EDGAR JOSE DUQUE CONCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.596.964

SEGUNDO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los excónyuges y en el Libro de Varios. Líbrese por Secretaría la comunicación a la autoridad de registro.

TERCERO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien con M.I 50N-20135740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al tenor del numeral 6° del artículo 4 de la Ley 258 de 1996. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

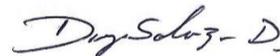
La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 22 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfee6d3c96cb8ff2ac636e3860cb065c02f5a17ea499da8e25eadbe15e93ac9**

Documento generado en 21/03/2024 03:04:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>